

Señores:

**JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO. (REPARTO).**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), Y LA ALACALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.**

RESPETADO JUEZ:

**YAZMINE ESTHER GONZALEZ VILLALOBOS**, mujer, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.579.199, domiciliada y residenciada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, en la Carrera 3 No. 2-06 Barrio La Rosita. Acudo ante su dignísimo despacho con el único objeto de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, para la protección de mis derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, a la igualdad, de trabajo, mínimo vital y móvil, a la niñez y la tercera edad, en armonía con el principio de confianza legítima amenazado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, representada legalmente por su comisionado y el señor alcalde **WILMAN VARGAS ALTAHONA**, Actualmente o quienes hagan sus veces respectivamente al momento de la notificación de la presente demanda, conforme a las pruebas que adjunto y a los siguientes hechos:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Me inscribí en la Convocatoria Territorial Norte la que se abrió bajo los procesos de selección No 744 A. 799, 805, 826, 827 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la cual tenía como fin proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva en la planta de personal de algunas entidades entre esas el Departamento del Atlántico Municipio de Puerto Colombia.

**SEGUNDO:** Me postulé al empleo profesional universitario Código 219 Grado 2. Proceso de selección Acuerdo No. 2018 1000006286 del 16 de Octubre de 2018, proceso de selección No. 752 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, donde había número de vacantes 56, Numero de empleos 46 entre los cuales en el nivel que me postulé profesional habían 8 vacantes y No. de empleo 8.

**TERCERO:** Cumpliendo estar inscrita por medio de la página SIMO, con todos los requisitos solicitados en el artículo 21 de la Convocatoria, dentro de los términos hay señalados que al transcurrir los días y antes de que se venciera la fecha 23 de Octubre de 2019, presente reclamación por la página SIMO, donde solicité verificar resultado de los requisitos mínimos que al texto dice: “Cordialmente solicito verificar, revisar el puntaje obtenido en la prueba de los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. Así mismo a la presente aporto el documento de tarjeta profesional”.

Que si bien es cierto mi petición fue clara y dentro de los términos antes del vencimiento de la verificación de requisitos mínimos, en la contestación por la C.N.S.C., territorial Norte con fecha 9 de Octubre de 2019, donde se me manifiesta que no cumplo con los requisitos mínimos exigidos para el empleo profesional universitario, nivel profesional establecido en la OPEC No. 219, y se me da la inadmisión dentro del presente proceso de selección violando todos mis derechos fundamentales y el derecho al debido proceso toda vez que las causales invocadas por la C.N.S.C., no se ajustaron a sus propios protocolos, incurriendo en la violación de los derechos fundamentales al debido proceso a la igualdad al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos y así causándome perjuicios irremediables toda vez que con el hecho de haberme inadmitido sin justa causa razonable violo también los derechos fundamentales al mínimo vital a una vida digna, a la niñez y

a una madre cabeza de hogar ya que siempre he sido el sustento de mi menor hija **SARAY KATERIN BARRIOS GONZALES**, quien se ha afectado psicológicamente por no tener los recursos económicos para darle un vida digna al igual que mi señor padre el señor **REGINO GONZALES**, a quien siempre he proporcionado lo necesario para su sustento. Violando así el derecho fundamental a la tercera edad.

**CUARTO:** Que desde el día 7 de Junio de 2011, hasta el 22 de Septiembre del año 2.020, Me encontraba vinculada a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia. Mediante nombramiento en el cargo de: **PROFESIONAL UNIVERSITARIA**, adscrita a la Secretaría de Salud del Municipio en mención según certificaciones que me permito acompañar, por lo que me inscribí en la convocatoria con el fin de ratificarme en el cargo que venía ocupando más de hace 8 años como lo demuestran las certificaciones, Anexadas a esta Acción de Tutela y a la página SIMO, donde aporté los requisitos mínimos exigidos a sabiendas de que cumplía y cumplo a la actualidad con todos esos requisitos para quedar asignada al cargo al cual me desmeritaron sin dejarme participar para realizar las pruebas programadas para el 1 de Diciembre del año 2.019, Aduciendo la corporación territorial Norte y la Universidad que realizó el estudio sin fundamento, toda vez que solamente con el diploma, las certificaciones expedidas por la misma Alcaldía de Puerto Colombia quien era quien solicitó el personal manifestara dicha certificación mi profesionalidad por ende es irrisoria que si la misma que solicitó los cargos a proveer certifica mis 8 años de experiencia la entidad escogida para analizar los requisitos haya omitido todo esto violando así el derecho al debido proceso.

**Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional en el ejercicio de la actividad propia de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Luego entonces si la convocatoria es de normatividad aplicable a los aspirantes inscritos y aprobados, no podría la C.N.S.C., desconocerme la experiencia certificada por la misma Alcaldía Municipal de Puerto Colombia – Atlántico por más de 8 años, ya que la independencia y el cargo que ocupaba es necesario la terminación y aprobación del pensum académico más aun acredité mis diplomas tanto a la entidad como en la hoja de vida en dicha alcaldía.

**QUINTO:** Siempre fui clara y cumplí con los requisitos que se solicitaron lo que al día de hoy a la presentación de Acción de Tutela viola todos mis derechos fundamentales desde el punto de vista que la C.N.S.C., y la Alcaldía de Puerto Colombia Atlántico, me están causando un perjuicio irremediable por haberme dejado sin el cargo injustificadamente y más que el Alcalde Municipal de Puerto Colombia, en plena pandemia manifestó que a todo esto se le daría solución y que la fecha del día de hoy sigo esperando y como lo he manifestado y lo reitero que los perjuicios irremediables causados como madre cabeza de hogar y apoyo a mi señor padre persona de tercera edad, el cual yo le sufrago su sustento y a pesar de haber pasado un tiempo en espera por lo dicho por la Alcaldía ya no puedo más y en garantía de esos derechos fundamentales estoy acudiendo al único medio eficaz para que se subsane la injusticia cometida en contra mía.

#### **PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

La tutela en el presente caso que nos ocupa, procede por cumplirse las exigencias legales la decisión origen de la violación de varios derechos fundamentales:

- a) No cabe otro medio de defensa eficaz, si se tiene en cuenta que, trabajé más de 8 años en el cargo de Profesional Universitario adscrita a la Secretaria de Salud del Municipio del Puerto Colombia – Atlántico y que para la época en que se realizó la respectiva convocatoria por la C.N.S.C., la cual irrisoriamente denegó mi experiencia a pesar de a ver allegado los documentos a la página SIMO, y de esta manera no me dejó participar de forma directa para la

ocupación del empleo: Profesional Universitario, código 219 Grado 2, en el proceso de selección No. 752 de 2018, Convocatoria Territorial Norte.

- b) El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas y en mi caso por la vulneración de mis derechos fundamentales y subsidiariamente los derechos fundamentales de mi menor hija y de mi señor padre que se encuentra en la tercera edad todos estamos viviendo los estragos del mal proceder y de la injusticia cometida en mi ser ya que al ser madre de cabeza de hogar y otorgar el sustento propio el de mi menor hija y el de mi señor padre, **me ha tocado recurrir a este medio de defensa eficaz que sería lo que le devolvería al seno de mi hogar y al de mi señor padre y mi menor hija una estabilidad pronta, como se indicó en los hechos de esta demanda.**

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA**

### **DERECHO A LA IGUALDAD**

Teniendo en cuenta los hechos y pruebas que acompañan la presente Acción Constitucional, se evidencia desde todo punto de vista de la convocatoria, **se me vulnero el derecho a la igualdad**, toda vez que cumplí con lo alegado por la C.N.S.C., de no cumplir, que en las mismas condiciones, esto es, en un concurso público con la finalidad de acceder a un empleo por mérito, tal y como lo pregona la Carta Magna. **MI DERECHO A LA IGUALDAD SE VULNERÓ AMENAZO, ante el riesgo de ser desplazada de mi empleo actual, toda vez que no he obtenido el ingreso por mérito, al no dejarme concursar, para sí sacarme del empleo y violar las reglas de la convocatoria.**

### **VIOLACIÓN: AL DERECHO AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL Y MÓVIL EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

En definitiva el mal proceder culminó los tutelados terminaron en injusta causa quebrantando mis derechos fundamentales, poniéndose además dejándome sin mi mínimo vital y de mi familia.

### **VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

Consagra el artículo 83 C.P., que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad, cargo el cual he venido ejerciendo por muchos años.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que se debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, administrados por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de

*buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.*

*En este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.*

*Es así, que los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos el cual no se realizó en debida forma, y desconoció los parámetros establecidos en la convocatoria, tal como desconocer mi participación y no dejarme concursar sin justa causa.*

#### **LEY 909 DE 2004.**

#### **ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

- 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*
- 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*
- 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:*
  - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;*
  - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;*
  - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;*
  - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.*

**ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

**ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

*b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*

*c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*

*d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*

*e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*

*f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*

*g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*

*h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*

*i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*

## **1. JURISPRUDENCIA.**

### **“APARTES DE LA SENTENCIA”.**

#### **Sentencia T-340/20**

Referencia: Expediente T-7.650.952

Asunto: Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil

Magistrado Ponente:

**LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**

Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo y Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política y 33 y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991, ha pronunciado la siguiente:

### **SENTENCIA**

En el proceso de revisión de los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil y por el Tribunal Administrativo de Santander, correspondientes al trámite de la acción de amparo constitucional promovida por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

#### **. SENTENCIAS OBJETO DE REVISIÓN**

##### **2.1. Primera instancia**

En sentencia del 20 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil declaró improcedente el amparo solicitado, al considerar que el ordenamiento jurídico prevé los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar los actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el ICBF, dentro del concurso de méritos. De hecho, en ejercicio de dichos medios de control el accionante puede solicitar al juez contencioso administrativo la suspensión de los actos cuestionados como medida cautelar. Para el *a-quo*, el peticionario no logró probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que desplace los mecanismos ordinarios de defensa, ello comoquiera que el único argumento que esgrimió fue la vigencia de la lista de elegibles, cuando lo cierto es que, para el momento de dicho fallo, aún quedaba un año de vencimiento.

### 2.3. Segunda instancia<sup>[6]</sup>

En sentencia del 3 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander, decidió revocar la decisión del juez de primera instancia y, en su lugar, amparó los derechos invocados por el actor. En consecuencia, ordenó al ICBF que, en el término de 48 horas, nombrara y posesionara en período de prueba al señor Ángel Porras en el empleo identificado con el código OPEC No. 34782, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del centro zonal de San Gil, de conformidad con la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018.

Para fundamentar su decisión, el Tribunal encontró que la acción de tutela era procedente, ya que la vigencia de la lista de elegibles es de solo dos años, por lo que los mecanismos judiciales, si bien son idóneos, no son eficaces para proteger sus derechos. Además, explicó que, el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el Decreto 1894 de 2012<sup>[7]</sup>, al establecer que las listas pueden ser usadas para proveer las vacantes que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, le da el derecho a ser nombrado en la *"vacante adicional que se generó para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17"*<sup>[8]</sup>. De esta suerte, concluyó que al accionante le asiste un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, lo cual hace viable acceder al amparo propuesto.

## RESUELVE

**Primero.-** Por las razones expuestas en esta providencia, **CONFIRMAR** la sentencia proferida 3 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Santander, en la acción de amparo promovida por el señor José Fernando Ángel Porras en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Segundo.-** Por Secretaría General, **LÍBRESE** la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ  
Magistrado

### **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

*El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:*

*"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un*

*procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.*

*Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:*

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".*

*De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.*

***VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.*** *En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.*

*Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.*

*Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.*

*Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.*

*Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".*

*VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:*

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

#### **Derecho al Debido Proceso.**

*Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.*

*En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:*

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.*

*El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.*

*De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.*

*El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.*

*Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.*

*El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización*

*Obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.*

*Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.*

*Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).*

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."*

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".*

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

*"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la*

tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

### **Igualdad.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que "extienda argumentos" en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales."

### **Principio de legalidad administrativa.**

Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma - lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble

garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

*Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.*

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

### **Exceso ritual manifiesto.**

*Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.*

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

### **Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas

procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

### **Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

*Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

### **PRETENCIONES**

*Con fundamento en los hechos relacionados, al jurisprudencia y la normatividad aplicable muy respetuosamente solicitado a su señoría tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de mérito, derechos a los niños, derecho a la tercera edad, al mínimo vital y a una vida digna contemplado en los Artículos 13, 29, 25 40, 83, 86, 228 y 230 de nuestra carta magna en razón que han sido vulnerados por parte de la Comisión Nacional del servicio Civil (C.N.S.C) y la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia – Atlántico:*

**PRIMERO:** *Ordenar que las entidades accionadas Comisión Nacional Del Servicio Civil y Alcaldía Municipal de Puerto Colombia – Atlántico representado legalmente por su señor comisionado y el Alcalde Municipal, respectivamente enmienden la violación a mis derechos fundamentales, y que al ser reconocida la injusticia cometida mediante facultades que tiene el señor Alcalde Municipal, se me nombre en el cargo que venía ocupando durante estos últimos 8 años y así poder darle un estatus de vida digna a mi menor hija y a mi señor padre.*

### **PRUEBAS**

- *Respuesta con fecha 9 de Octubre de 2019 a petición de solicitud de verificación de los resultados de los requisitos mínimos exigidos en OPEC.*
- *Copia de reclamación a la página SIMO 242012877.*
- *Copia de mi cedula de ciudadanía. Declaración.*
- *Extra proceso de madre cabeza de hogar del año 2016.*
- *Declaración extra proceso No 898 de la Notaria Única del Círculo de Puerto Colombia – Atlántico que manifiesta que soy madre cabeza de hogar con una hija de 15 años de edad y que me toca velar por su bienestar, y que sostengo a mi señor padre.*

- *Declaración extra proceso No. 899 de la Notaria Única del Círculo de Puerto Colombia – Atlántico que manifiesta que soy madre cabeza de hogar con una hija de 15 años de edad y que me toca velar por su bienestar, y que sostengo a mi señor padre.*
- *Certificación del colegio María Auxiliadora Norte donde manifiesta que mi hija se encuentra adeudando en el pago de las pensiones (4 Meses)*
- *Pantallazo de la fecha de inscripción del 22 de Febrero de 2019 en la página SIMO, recibo de pago.*
- *Copia de Cédula de mi señor padre, para que se verifique la edad que tiene*
- *Copia de registro Civil de nacimiento de mi menor hija con NIUP 1044423284*
- *Copia de la tarjeta de identidad de mi menor hija*
- *Copia de los documentos anexados en la página SIMO como son: Diploma de profesional (Fisioterapeuta), Resolución del Ministerio De salud No. 001414 con fecha de 16 de Junio de 1.992*
- *Carnet o tarjeta de inscripción del servicio de salud del Atlántico con No. 399 de Abril 19 de 1993*
- *Identificación única del talento humano en salud fisioterapeuta con fecha de expedición 1991/08/23 y fecha de inscripción 1992/06/16, para demostrar mi experiencia*
- *Pantallazo de reporte del colegio Colombiano de fisioterapeuta con fecha 1992/02/16*
- *Certificado de fecha 17 de Diciembre de 2019, emitido por la alcaldía de Puerto Colombia – Atlántico*
- *Certificado con fecha 31 de Agosto de 2018, emitido por la alcaldía de Puerto Colombia – Atlántico*
- *Certificado de radicación de hoja de vida emitido el 8 de Enero de 2019, por la alcaldía de Puerto Colombia – Atlántico*
- *Copia formato único de hoja de vida*
- *Oficio o comunicado del lineamiento para entrega de cargo con fecha 22 de Septiembre de 2020*
- *Copia de la resolución 2115-11-24-008, emitido por la alcaldía de Puerto Colombia*
- *Copia del decreto 0066 de fecha 1 de Junio de 2011, emitido por la alcaldía de Puerto Colombia donde se me nombra provisionalmente como profesional universitario código 219 adscrito a la Secretaria de Salud*

### **COMPETENCIA**

*Es usted, señor juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el dominio del accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 del 2000 y el artículo primero del decreto 1983 del 2017, Decreto 2591 de 1991, y la calidad de las entidades accionadas.*

### **JURAMENTO**

*Manifiesto señor juez bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y de derechos aquí relacionados, y en contra de las mismas entidades.*

### **ANEXOS**

### **NOTIFICACIONES**

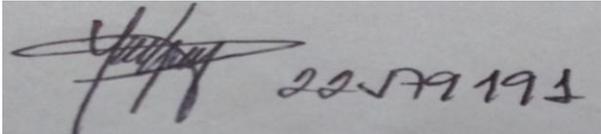
*La suscrita accionante la recibiré en la siguiente dirección Carrera 3 No. 9-06 Barrio la Rosita del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico y en la dirección de correo*

electrónico [yazmine-esther12@hotmail.com](mailto:yazmine-esther12@hotmail.com) – correo auxiliar  
[catanoarlepatricia@gmail.com](mailto:catanoarlepatricia@gmail.com)

La Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), puede recibir notificaciones en la dirección Cra. 12  
No. 97-80 piso 5 Bogotá Distrito Capital. Electrónico:  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

La Alcaldía Municipal de Puerto Colombia recibirá notificación en la Cra. 4 No 2 – 18 del Municipio de  
Puerto Colombia, Código Postal 081001 y en el correo electrónico:  
[contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co)

De usted señor juez, atentamente;

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light background. To the right of the signature, the number '22579199' is handwritten in the same ink.

**YAZMINE ESTHER GONZALEZ VILLALOBOS**  
Cédula de Ciudadanía No. 22.579.199 de Puerto Colombia. Teléfono: 3176206779.